

30 DIC. 2016

ENTRADA

SALIDA

1112

De:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO
A:	DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS
Asunto:	Informe sobre proyecto de Orden de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, por la que se regulan los procedimientos de inscripción en el registro de certificación de eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En contestación a su solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se emite el siguiente informe preceptivo sobre el proyecto de Orden de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, por la que se regulan los procedimientos de inscripción en el registro de certificación de eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, a 30 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Consta la firma

Carlos Soria Cirugeda

Dpto. de Economía, Industria y Empleo
Secretaría General Técnica

30 DIC. 2016

ENTRADA N°

SALIDA N° 1891

INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO POR LA QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se emite el siguiente informe preceptivo, sobre el proyecto de orden por la que se regulan los procedimientos de inscripción en el registro de certificación de eficiencia energética de los edificios de la Comunidad Autónoma de Aragón, solicitado por el Jefe de Servicio de Planificación Energética de la Dirección General de Energía y Minas, con las siguientes consideraciones:

-I-

El objeto del proyecto de orden sobre el que versa este informe es la aprobación y regulación de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Certificación Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El citado proyecto fue remitido por el Jefe de Servicio de Planificación Energética de la Dirección General de Energía y Minas, para ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Industria y Empleo, con fecha 9 de septiembre de 2015, sin los informes preceptivos exigidos por la normativa vigente, hecho que se puso en conocimiento del centro directivo competente, quien solicitó e incorporó al expediente los informes requeridos.

Con fecha 23 de junio de 2016 se remitió a esta Secretaría General Técnica el texto actualizado del proyecto de orden acompañado del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, así como de

un resumen de los trámites del expediente, y se solicitó la emisión del preceptivo informe de esta Secretaría General.

-II-

La **legitimación competencial** para su impulso, tramitación y aprobación, le corresponde al Departamento de Economía, Industria y Empleo, de acuerdo con las funciones atribuidas por el Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, a quien corresponde el ejercicio de las funciones derivadas de la competencia compartida que ostenta la citada comunidad de acuerdo con el artículo 75.4ª del Estatuto de Autonomía y que incluye, expresamente, la eficiencia energética.

La orden que se pretende aprobar se ampara en la habilitación reglamentaria que establece la disposición final primera del Decreto 46/2014, de 1 de abril, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y crea su registro, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que dispone: *"Se faculta al Consejero competente en materia de energía para dictar, mediante orden, cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. En especial, se aprobarán las correspondientes Órdenes por las que se regulen el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios y el procedimiento técnico de control independiente"*.

A la vista del contenido del proyecto hemos de determinar, como primera consideración, que no estamos ante un reglamento de carácter ejecutivo.

La doctrina de nuestros tribunales enuncia que los reglamentos ejecutivos "se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos

esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley, en segundo lugar, es preciso que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico" (sentencia de 15 de julio de 1996 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo).

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de mayo de 2006, trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1982, de 4 de mayo, al referirse a los reglamentos ejecutivos como *"aquellos que están directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de Leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el Reglamento. Añade que junto a dichos Reglamentos se encuentran los de organización que todo lo más que alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario pero no los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos o con carácter general"*.

Por lo tanto, nos encontramos con un reglamento que no pertenece al género de los denominados ejecutivos, sino que es una manifestación de la escala de la normatividad en su inferior grado, introduciendo regulaciones de segundo grado, para las que el Consejero competente está habilitado por el citado decreto.

La orden debe tramitarse de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, correspondiéndole su aprobación a la Consejera de Economía, Industria y Empleo, pudiendo ejercer la potestad reglamentaria al contar con la habilitación reglamentaria que requiere el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Tal y como prevén los artículos 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 58 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y 47 de la Ley 2/2009, de 11

de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, el primer paso del procedimiento debe ser una Orden del Consejero competente, acordando el inicio del mismo y encomendando al centro directivo competente su tramitación.

En este caso, la citada Orden de Inicio se firmó por el Consejero de Industria e Innovación, el día 3 de febrero de 2015 y en ella se encomienda a la Dirección General de Energía y Minas *"los trabajos de coordinación y seguimiento del procedimiento de elaboración de la citada Orden"*.

Cronológicamente, el siguiente documento que consta en el expediente, es una *"Memoria Justificativa de la Orden"*, fechada el día 16 de marzo de 2015 y firmada por la Directora General de Energía y Minas.

Dicha memoria se articula en seis apartados, denominados respectivamente *"Marco Jurídico"*, en el que se describe el marco competencial y los antecedentes normativos de los que trae causa la Orden cuya aprobación se busca; *"Justificación de la necesidad de aprobación de la nueva norma"*, que no es otra que la de desarrollar los procedimientos en materia de certificación energética que se establecen en el Decreto 46/2014, de 1 de abril, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y crea su registro, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; *"Contenido del Proyecto"*, tanto desde un punto de vista formal, como de fondo; *"Procedimiento"*; *"Inserción en el Ordenamiento Jurídico"* y *"Valoración de posibles efectos del proyecto de Orden"*, a su vez subdividido en dos apartados relativos al impacto económico y social y por razón de género.

Con fecha 5 de mayo de 2015, el Consejero de Industria e Innovación acordó la realización del trámite información pública del procedimiento de elaboración de la Orden objeto de informe durante el plazo de un mes, que fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón num. 91 de 15 de mayo de 2015, habiéndose presentado alegaciones por una sola persona o entidad que formula tres propuestas que afectan a la redacción del artículo 3 apartado 1, párrafo 4, apartado 2.a), 3b).3 y 3c).3 y apartado 3.2. Dichas alegaciones se aceptan por el órgano redactor del proyecto de orden, tal como consta en el informe a las alegaciones formuladas.

Las aportaciones realizadas, todas ellas, son cuestiones de oportunidad de carácter técnico, cuya incorporación al texto definitivo de la orden ya ha valorado el órgano gestor, y sobre las que esta Secretaría General Técnica no es competente para informar.

Asimismo, consta entre la documentación remitida, una Memoria Económica fechada el 10 de enero de 2016, que fue ampliada a petición de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, mediante documento fechado el 14 de marzo de 2016, en la que se contiene una estimación del coste y la forma de financiación del proyecto, así como la justificación de la reducción de costes que conllevará la tramitación telemática de los expedientes, indicándose que *"un expediente tramitado telemáticamente ahorra 80 € respecto del mismo expediente tramitado presencialmente, por lo que en este caso y tratándose de unos 21.600 expedientes al año, las cifras son muy significativas"*.

Asimismo, consta en el expediente el informe emitido por la Inspección General de Servicios el 12 de enero de 2016, en el que se comunica que la materia no es competencia de dicha Inspección General sino de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, y el informe favorable emitido en fecha 8 de febrero de 2016, a solicitud de la Dirección General de Energía y Minas, por la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, *"una vez comprobado que la integración de la aplicación con los distintos servicios de administración electrónica se realiza según las especificaciones"*.

También consta el informe favorable emitido al proyecto de Orden en fecha 9 de marzo de 2016 por el Servicio de Administración electrónica del departamento de Innovación, Investigación y Universidad al considerar que *"se ajusta a lo previsto en la normativa de tramitación telemática de expedientes administrativos y, en general, a lo previsto en el ordenamiento jurídico"*.

Finalmente, el expediente se completa con el informe favorable de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública sobre el proyecto de Orden, emitido en fecha 13 de junio de 2016, una vez completada la Memoria Económica del

proyecto por la Dirección General de Energía y Minas, de conformidad con lo expresado en los informes emitidos por los Servicios de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería en febrero de 2016. Dicho informe es preceptivo si el proyecto conlleva gasto, de acuerdo con lo exigido por el artículo 15 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2015.

Según se indica en la Memoria, *"la implementación de los procedimientos telemáticos no va a conllevar mas gastos de los actuales, salvo las operaciones de mantenimiento predictivo y evolutivo de la aplicación que es difícil de evaluar en este momento, pero que se estima en 20.000 euros al año"*. En este sentido, el citado informe del departamento de Hacienda y Administración Pública señala que *"El crédito destinado en el presupuesto de 2016 a la Planificación energética es de 97.934 euros, por lo que no podrá ejecutarse mas de ese importe a no ser que se transfieran créditos de otras partidas bien por vinculación bien por modificación presupuestaria"*.

Por último, se indica que el proyecto no fue remitido a otros Departamentos y organismos del Gobierno de Aragón que pudiesen verse afectados por el mismo.

En cuanto a los trámites posteriores a la emisión de este informe, al no considerarse un reglamento ejecutivo, como ya hemos indicado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón: *"Para la aprobación de normas cuya competencia corresponda al Presidente, los Vicepresidentes o los Consejeros, no será preceptivo el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley"*.

De este modo, no es preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, ya que además en el artículo 3.3 a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón le atribuye la competencia para informar de los proyectos de disposiciones de carácter general

que hayan de ser aprobados por el Gobierno de Aragón, no atribuyéndose esta competencia en caso de ser aprobados por los consejeros, como es el caso que nos ocupa; si bien podría solicitarse informe con carácter facultativo si el centro directivo así lo entiende.

Finalmente, en relación al dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, además de lo establecido en el citado artículo de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el artículo 15 de su ley reguladora no lo señala como preceptivo, al no encontrarnos ante un reglamento de carácter ejecutivo.

Por lo tanto, habrían finalizado los trámites obligatorios –en cuanto a los informes preceptivos se refiere- de elaboración del proyecto de orden que nos ocupa con la emisión de este informe, restando la aprobación por la consejera competente y su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”, si no se solicitan informes facultativos por ese órgano directivo.

-III-

En relación con el contenido del proyecto de orden, que se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva con nueve artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, tres Apéndices y cinco Anexos, se realizan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hay que indicar que según el apartado segundo del Acuerdo de 8 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa de Gobierno de Aragón, “Estas Directrices son de aplicación a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos leyes, decretos, acuerdos del Gobierno, órdenes y resoluciones emanados de los órganos competentes del Gobierno de Aragón y que hayan de publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón””, correspondiéndole a la Secretaría General Técnica de la Presidencia y el Departamento de Presidencia y Justicia velar por la correcta aplicación de las Directrices, para lo cual contarán con la colaboración de las Secretarías Generales

Técnicas de los respectivos Departamentos, por lo que le corresponde a esta Secretaría verificar la adecuación del proyecto de orden objeto de informe.

Asimismo, debe realizarse un análisis del contenido desde un punto de vista estrictamente jurídico sin que quepa pronunciamiento sobre cuestiones de oportunidad por ser competencia del centro directivo redactor del proyecto.

De acuerdo con dichas premisas, se considera necesario corregir en la Parte expositiva el párrafo quinto, al objeto de indicar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya vigente, "derogó a la Ley 11/2007, de 22 de junio".

En cuanto a la fórmula aprobatoria, la DTN 14 establece que *"La parte expositiva y la dispositiva de los decretos se engarzan mediante la fórmula por la que se aprueba el texto normativo, para su publicación y entrada en vigor. Dicha fórmula se inicia con el sintagma en su virtud, y debe hacer referencia, por éste orden, en su caso al consejero que ejerce la iniciativa, al Consejero proponente -o los Consejeros que lo sean de manera conjunta-, a si la redacción final es de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, si fuera preceptivo -o bien, oído, cuando, siendo preceptivo pero no vinculante, no se hubiera seguido en su integridad-, y a la previa deliberación del Gobierno en su reunión de la fecha de aprobación. El párrafo se cierra con una coma y, en la línea inferior, se coloca, centrada y con mayúsculas, la palabra dispongo, seguida de dos puntos."*

Debe corregirse, por lo tanto, la fórmula aprobatoria del proyecto de orden, sugiriéndose la siguiente redacción:

"En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Decreto 46/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón y en el uso de las competencias conferidas por la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como por el Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos,"

En relación con la parte dispositiva hay que indicar que según la DTN 29 "Cada artículo debe contener un precepto, mandato, instrucción o regla; o más de uno, si los recogidos responden a una misma unidad temática. No es conveniente que un artículo tenga más de cuatro apartados". En el presente caso, se observa que los artículos del proyecto de orden tienen un número excesivo de apartados que, a su vez, contienen varios párrafos que se subdividen.

A tal respecto hay que recordar que la DTN 30 establece lo siguiente:

"Cuando resulte necesario, el artículo deberá dividirse en apartados distintos para cada uno de aquéllos, numerados en cardinales arábigos en cifra (no se numerará cuando se trate de apartado único), pero sin títulos; no es conveniente que los apartados de un artículo sean más de cuatro o cinco.

Los párrafos de cada apartado no se numeran, como regla general, por no considerarse subdivisiones. Pero cuando deba subdividirse el apartado, se hará también en párrafos, que pueden ser señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente a partir de la a (utilizando todas las letras del alfabeto, incluso ñ y w, pero no los dígrafos ch y ll) y envueltas con el signo de paréntesis posterior.

Y cuando los párrafos de los apartados deban, excepcionalmente, subdividirse, las subdivisiones se numerarán correlativamente con ordinales arábigos, en masculino o en femenino, según proceda (1º, 2º, 3º, ó 1ª, 2ª, 3ª).

No deben iniciarse las divisiones ni las subdivisiones de los artículos, apartados y párrafos con guiones, asteriscos ni otras marcas".

Dichas directrices deben ser observadas en la redacción del proyecto de orden, eliminando las subdivisiones existentes mediante guiones (artículo 4.2 y art. 8.2), numerando correctamente las subdivisiones mediante ordinales arábigos (art. 4.2 y art. 5.2) y sobre todo, reduciendo el número de apartados y divisiones existentes, siempre que ello sea posible (sirva como ejemplo, el artículo 4 que contiene cinco

apartados con varias divisiones y subdivisiones, y el artículo 8 que se divide en diez apartados, alguno de ellos con sus correspondientes párrafos).

A modo orientativo, desde esta Secretaria General Técnica, en cumplimiento de las directrices de técnica normativa y con la finalidad de ofrecer mayor claridad expositiva de la orden, adjunta a este informe para su valoración por el órgano directivo, una propuesta de división de la parte dispositiva del proyecto de orden remitido, sin alterar su contenido inicial, y en consecuencia, sin incluir las consideraciones de modificación normativa que en el informe se detallan.

Continuando con el examen de la parte dispositiva del proyecto de Orden, deberán corregirse las erratas existentes en el artículo 4.3 primer párrafo y resto de artículos de la orden del mismo contenido: "(..) *el Servicio Provincial competente (,) por razón del territorio*", eliminando la errata detectada en todo el proyecto de orden consistente en incorporar una coma en dicha construcción gramatical.

Igualmente, se deberá modificar la denominación del Ministerio de Energía que se contiene en el artículo 5.2.a).3, ya que en la actualidad se denomina "*Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital*".

También deberá aclararse si en el último párrafo del artículo 5.3, en el que se hace referencia a "*solicitudes de actualización de la inscripción referidas a datos del propietario*", se comprenden también los supuestos de cambio del propietario y no solo de datos (cambio de titularidad) y los requisitos para ello.

En cuanto al artículo 7.1, que establece que la resolución sobre la inscripción del certificado de eficiencia energética en el Registro corresponderá al Director del Servicio Provincial competente por razón del territorio, se observa una modificación competencial respecto de lo dispuesto en el Decreto 46/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, cuyo art. 11.4 atribuye la competencia al Director General: "*La resolución sobre la inscripción en el Registro corresponderá al titular de la Dirección General competente en materia de certificación energética.*"

A tal respecto hay que indicar que la Disposición final primera del Decreto 46/2014, de 1 de abril, faculta al Consejero competente en materia de energía *"para dictar, mediante orden, cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. En especial, se aprobarán las correspondientes Órdenes por las que se regulen el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios y el procedimiento técnico de control independiente"*.

Como se ha expuesto, el citado Decreto establece que la resolución sobre la inscripción en el Registro corresponderá al titular de la Dirección General competente, por lo que hay que concluir que el art. 7.1 constituye una extralimitación competencial al rebasar el carácter complementador y de desarrollo que le atribuye el decreto, al modificar de manera clara la atribución competencial atribuida al Director General competente en materia de certificación energética para dictar la resolución sobre la inscripción en el Registro.

En definitiva, la habilitación normativa concedida no significa que el Consejero no deba respetar normas superiores (entre otras, el Decreto 46/2014, de 1 de abril), y es por ello que la modificación del título competencial que se pretende deberá realizarse mediante una norma del mismo rango legal, esto es, un Decreto del Gobierno de Aragón, o bien, mediante una norma de rango superior.

Asimismo, en coherencia con el contenido de dicho artículo 7.1, debería hacerse también una referencia expresa en el artículo 8, relativo a la inscripción en la Sección Segunda del Registro, a la competencia para dictar la resolución sobre la inscripción del certificado de eficiencia energética en el Registro.

En el último párrafo del art. 7.2 se recomienda precisar que *"La resolución se emitirá siempre de forma automatizada mediante firma electrónica con sello de órgano, en caso de presentación telemática de la solicitud."*

El art. 7.4 (y art. 8.8) dispone que *"transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de una solicitud de inscripción sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio"*

administrativo”. Dado que en la disposición transitoria primera del Decreto 46/2014, de 1 de abril, aplicable hasta la aprobación del procedimiento de inscripción en el Registro mediante orden, establece que *“El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses”*, deberá confirmarse si se quiere modificar el plazo máximo para resolver el procedimiento.

A tal respecto se recuerda que el art. 21. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.”*

En relación con el contenido del **art. 8.3 último párrafo**, se deberá aclarar su contenido, que resulta confuso en la regulación de la declaración responsable y anexos. El citado precepto hace referencia a la declaración responsable del técnico competente para la emisión de certificados de eficiencia energética contenida en el Anexo IV, siendo que la solicitud para el registro (sección segunda) del Anexo III ya contiene la declaración responsable del técnico certificador. Se considera necesario delimitar, con carácter general, el contenido de ambos anexos a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

En el **apartado cuarto del art. 8** se recomienda eliminar la innecesaria referencia *“anteriormente indicado”* que acompaña a la mención del Anexo III de la orden.

En el **apartado sexto del artículo 8** deberá hacerse referencia expresa a la obligación de notificar al interesado la resolución del procedimiento iniciado mediante la presentación de solicitud telemática. Dicha notificación contendrá la resolución firmada electrónicamente mediante sello de órgano por el Servicio Provincial *“al que se haya dirigido la solicitud de inscripción”*.

En relación con los **artículos 7.5 y 8.9** de contenido idéntico, se recomienda reducir su contenido al objeto de expresar únicamente que contra la resolución que

ponga fin al procedimiento de inscripción en el Registro cabe interponer recurso de alzada ante el titular del departamento competente en materia de certificación energética, lo cual, por otra parte, resulta innecesario dado que como acto que no agota la vía administrativa es susceptible de recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, ante el superior jerárquico (art. 121 de la vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En cuanto al artículo 9 se recomienda aclarar el párrafo segundo del apartado 1 al objeto de determinar si la solicitud por escrito de la información que obre en el Registro, es aplicable a todas las personas físicas o solo a aquellas que no están obligadas a presentar telemáticamente solicitudes, de acuerdo, con el artículo 4.5 de la orden.

Finalmente, en relación con las disposiciones de la parte final, deberían respetarse las directrices de técnica normativa vigentes. En concreto, y desde una consideración estrictamente formal, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la DTN 34 referida a su numeración y titulación: *se escribirán en el margen izquierdo de la línea superior del texto, en el mismo tipo de letra que éste, (minúscula salvo la inicial de la palabra disposición), sin negrita, cursiva ni subrayado y también sin abreviaturas.*

En cuanto a su contenido, la DTN 36 establece que “Las **disposiciones adicionales** incorporan reglas que no pueden situarse en el articulado sin perjuicio de su coherencia y unidad interna y deberán regular:

a) los regímenes jurídicos especiales que impliquen la creación de normas reguladoras de situaciones diferentes de las previstas en la parte dispositiva. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

b) las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado incluirlas en el articulado.

- c) los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas (con indicación del plazo en el que deberán cumplirse).
- d) los preceptos residuales que, por su naturaleza o contenido, no encuentren acomodo en otra parte del texto."

De conformidad con lo expresado, esta Secretaría General Técnica considera que el contenido de las dos disposiciones adicionales de la orden podría incluirse en su articulado, en especial, el de la disposición adicional segunda. Así, podría incorporarse un nuevo capítulo V (o bien, IV), con el título "*Comprobación de datos del Registro*" en el que se incluiría, con un artículo único, el contenido de la disposición adicional segunda, dado que su contenido actual hace referencia al procedimiento que se regula en la orden y puede tener acomodo en el articulado:

"Artículo 10. Comprobación de datos de identidad en los procedimientos de inscripción en el Registro.

1. La comprobación de los datos de identidad de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro podrá realizarse de oficio por el órgano gestor encargado de la tramitación.

2. El consentimiento o su denegación para dicha comprobación deberá hacerse constar expresamente por el interesado marcando las casillas que figuran a tal efecto en los formularios de los Anexos I, III, IV, V, y VI de esta orden, de forma que pueda hacer valer su decisión en uno u otro sentido a través de idéntica constancia en su recibo de presentación de la solicitud. "

3. Cuando el interesado deniegue el consentimiento, quedará obligado a aportar fotocopia compulsada del documento o tarjeta de identidad correspondiente. Si así no lo hiciera, será requerido para subsanar este defecto de su solicitud en el plazo de diez días, transcurrido el cual sin que se aportara la documentación requerida, se le tendrá por desistido de su solicitud, procediéndose al archivo del expediente previa resolución del órgano gestor encargado de la tramitación".

No obstante, es esta una cuestión cuya oportunidad corresponde apreciar al órgano directivo tramitador del proyecto de orden. Si se mantiene su regulación como disposición adicional, se considera necesario valorar la necesidad de hacer referencia en el apartado segundo, a las casillas de todos o algunos Anexos de la Orden y no solo a las del Anexo I.

Asimismo, se considera necesario incorporar una disposición transitoria al objeto de determinar el régimen aplicable a las solicitudes formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden por razones de seguridad jurídica.

En este sentido, la DTN 37 establece que *"Las disposiciones transitorias tienen como finalidad facilitar el tránsito al nuevo régimen jurídico, y deben incluir, por este orden, los preceptos siguientes:*

a) los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición;

b) los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigor de la nueva;

c) los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva a situaciones jurídicas iniciadas antes de su entrada en vigor;

d) los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la derogada para regular situaciones jurídicas producidas después de la entrada en vigor de aquélla, y

e) los que, para facilitar la aplicación definitiva de la norma nueva, regulen de modo especial (autónomo y provisional) situaciones jurídicas producidas después de la entrada en vigor de aquélla."

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo a lo establecido en la Disposición transitoria primera del Decreto 46/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, en la que se regula el régimen aplicable a *"la inscripción de todos los certificados que se emitan a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta la entrada en vigor de la orden relativa al procedimiento de inscripción en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, prevista en la disposición final primera,"* se

considera conveniente y oportuna la inclusión de una disposición transitoria única en la que se establezca el régimen aplicable a las solicitudes de inscripción en el Registro presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la orden.

A tal respecto, hay que tener en cuenta que el apartado quinto de la citada disposición transitoria primera establece que *"Las solicitudes de inscripción de los certificados emitidos a partir de la entrada en vigor de la orden que regule el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios, prevista en la disposición final primera, se tramitarán de acuerdo al procedimiento y con los requisitos que se establezcan en la misma"*.

En relación con las **disposiciones finales** se recomienda ampliar el contenido de la **Disposición final primera** para establecer una habitación más amplia. Sin perjuicio de considerar que es una decisión de oportunidad que deberá valorar el centro directivo, se propone lo siguiente:

"Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Director General competente en materia de certificación energética de edificios, para dictar cuantos actos, instrucciones y resoluciones sean necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

La modificación de los formularios y modelos que se reproducen como Apéndices y Anexos exigirán el previo informe del Servicio de Administración Electrónica y/o de la Entidad Pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

Finalmente, la DTN.40 establece *"Completadas las disposiciones de la parte final, se agregarán, para la publicación del texto, la fecha y la firma o firmas que correspondan, que serán la del Presidente de la Comunidad Autónoma en las leyes, la del Presidente del Gobierno con refrendo del Consejero o Consejeros proponentes en los decretos, la del Consejero competente en las órdenes departamentales, o de los Consejeros en el caso de órdenes conjuntas, y la del Secretario General Técnico Director General o Jefe de Servicio que corresponda en las resoluciones". Es por ello que deberá añadirse para la publicación del texto, la fecha y la firma de la Consejera de Economía, Industria y Empleo.*

Por último, hay que hacer referencia a los Apéndices y Anexos de la Orden, respecto de los que DTN 41 establece lo siguiente en cuanto a su ubicación y composición: *"Deberán figurar a continuación de la fecha y la firma o firmas, numerados (salvo que sólo sea uno) con romanos y encabezados con la denominación que haga referencia al contenido respectivo, en composición idéntica a la señalada para los títulos y los capítulos de la parte dispositiva."* La composición será la siguiente:

"ANEXO I
(centrado, mayúscula, sin punto)

Modelos de distinciones
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)"

En cumplimiento de lo indicado, resulta necesario adaptar su contenido a lo dispuesto en la mencionada Directriz y, en todo caso, establecer un formato uniforme para todos los Anexos.

Al margen de lo expuesto, esta Secretaría General Técnica no observa la necesidad de incluir en la Orden los Apéndices (y sus Anejos), que parecen tener un carácter informativo, si bien son mencionados en el texto de la Orden. En todo caso, la figura del "Apéndice" no es de uso frecuente (un ejemplo lo encontramos en el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, que incorpora Apéndices dentro de los Anexos) y no está contemplada en las directrices de técnica normativa, autonómica y estatal, por lo que se recomienda, en caso de su mantenimiento, reconvertir su contenido en un Anexo, si ello es posible y sin perjuicio de lo informado por el departamento componente en materia de administración electrónica, así como del mejor criterio técnico del órgano directivo promotor del proyecto de orden.

Se recuerda que el contenido de los Anexos, si bien de carácter enunciativo, es el siguiente:

"a) conceptos, reglas, requisitos técnicos, gráficos, planos y otros elementos que no puedan expresarse totalmente mediante la escritura;

- b) relaciones de personas, bienes, lugares, etc., respecto de los cuales haya de concretarse la aplicación de las disposiciones del texto;
- c) acuerdos o convenios a los que el texto dota de valor normativo, y
- d) otros documentos cuya naturaleza o contenido lo exija."

Es todo cuanto ha de informarse por esta Secretaría, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 30 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Consta la firma

Carlos Soria Cirugeda

